

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El art. 461 del CGP., dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Para la data, 9 de septiembre de 2019, fecha en que el apoderado judicial de la PREVISORA S.A., presento el depósito judicial por valor de \$350.000 mcte., ya se había proferido auto que ordenaba seguir adelante la ejecución en contra de la referida entidad, y también se había liquidados las costas de la ejecución acumulada.

Teniendo en cuenta la disposición traída a colación, se habían causado intereses desde el 7 de noviembre de 2018, por lo que debía presentarse junto con el depósito judicial, liquidación de crédito actualizada, además de incluir las costas por la que ya se había condenado en acumulación.

Ni en dicha fecha, ni en las posteriores, se cumple por parte del memorialista con dicha obligación, razón por la cual no es procedente el levantamiento

de la medida cautelar como se solicita; deberá allegar actualizada la liquidación de crédito, consignando el saldo del crédito y las costas por las que fue condenado en acumulación.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.91
Hoy *18 DE AGOSTO DEL 2021*
El Srío.
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA